

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1013/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2020

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... no me aclaran a que puntos de mi solicitud corresponden; toda vez que de la información del plano adjunto y de la información del oficio (...) se advierte que son diferentes cifras y no me explican por qué es así.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1013/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1013/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de febrero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, de manera presencial, sin embargo la misma correspondía al Ayuntamiento de Guadalajara por lo que la misma fue derivada para su atención.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, se notificó respuesta de manera personal en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1013/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/677/2020, el día 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y día 18 dieciocho de junio en la misma vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 06 seis de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/230/2020 signado por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de manifestaciones. Por medio de proveídos de fecha 18 dieciocho y 24 veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidos los escritos de la parte recurrente, mediante los cuales efectuaba diversas manifestaciones al asunto de mérito, por lo que se ordenaron agregar a las constancias de mérito de manera respectiva.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	04/marzo/2020
Surte efectos:	05/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/marzo/2020
Concluye término para interposición:	18/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/marzo/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

“Solicito la siguiente información. De la propiedad de:

Puerto Melaque 1273, con el cruce de San Mateo y San Gaspar; colonia Santa María, C.P. 44350, en Guadalajara, Jalisco.

Solicito lo siguiente:

1.- Las medidas reales del terreno.

a). Medidas en metros lineales de cada lado del terreno, esto lo solicito así, por que hay terren os irregulares, que tienen medidas diferentes en cada lado.

b). Superficie en metros cuadrados del terreno.

2.- Las medidas del terreno aparecen en las escrituras del predio registradas en el Municipio.

a). Medidas en metros lineales de cada lado del terreno, esto lo solicito así por que hay terrenos irregulares, que tienen medidas diferentes en cada lado.

b) Superficie en metros cuadrados del terreno.

Aclaro que no quiero copias de las escrituras de la finca.

Pido la información en COPIAS SIMPLES Y LEGIBLES.

Por su parte, la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de conformidad con lo señalado por la Tesorería Municipal que consistía medularmente en:

“De acuerdo al comprobante de anotaciones catastrales No. 14668 / 1978 la superficie, medidas y linderos del inmueble identificado con el número 1273 de la calle Puerto Melaque, Col. Santa María, Municipio de Guadalajara, Jalisco, son lés siguientes:

Superficie de terreno: 120.00 M2

AL NOROESTE: 20.00 MTS. CON LA CALLE SAN GASPAR

AL NORESTE: 6.00 MTS. CON PROPIEDAD DE J. JESÚS RODRÍGUEZ BARBA

AL SUROESTE: 6.00 MTS. CON LA CALLE PUERTO MELAQUE

AL SURESTE: 20.00 MTS. CON PARTE SUROESTE DEL MISMO LOTE

No. de cuenta predial 3-U-27737

No omito señalar que las medidas y linderos fueron transcritas de los avisos de transmisión de cada uno de los predios, por lo que la Dirección de Catastro no cuenta con las escrituras de dichos predios, ya que dentro de la Facultades o.orgadas a la Dirección de Catastro no se contempla el resguardo de escrituras, en relación a que las escrituras son un instrumento notarial que da fe y hace constar por un Notario Público la capacidad jurídica de los otorgantes que intervienen en el acto, razón por la que esa información no es generada ni resguardada por la dirección en mención, sin embargo no omito informarle lo que en razón de competencia no obra en los archivos.

Razón, que las medidas otorgadas son las que se tienen en los planos simples y no en las escrituras de los predios señalados.

Así mismo le informo que si requiere los linderos físicos de los predios señalados tendría que solicitar un deslinde catastral y realizar el trámite ante esta Dirección de Catastro así como realizar el pago de cada uno de los deslindes.

*Con respecto a lo anterior le adjunto lo necesario para dicho trámite, es necesario por parte de la ciudadana, **demostrar primeramente su interés jurídico**, sobre la misma información, hacer solicitud de certificado catastral por cada una de las cuentas prediales, anexando la documentación de acuerdo al Reglamento de Catastro del Municipio de Guadalajara:*

Artículo 38. De los requisitos necesarios para los trámites relacionados con el Departamento de Certificaciones Catastrales.

I. Para los certificados de inscripción catastral con historial, certificados de inscripción catastral con historial para el Registro Público de la Propiedad, certificado de inscripción catastral, informe de inscripción catastral, copia simple y/o certificada de documentación de microfilmación, lamina manzanera simple y/o certificada, plano o fotografía simple y/o certificada, fotografía aérea simple y/o certificada, plano de zona (simple y/o certificado), venta de tablas de valores impresas y en disco compacto y la venta de información en medios magnéticos, los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud elaborado;*
- b) Cubrir el pago de derechos correspondiente que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente determine; (\$95.00 por C/U)*
- c) Copia del recibo predial o número de cuenta; y*
- d) Copia de identificación oficial vigente del interesado.*

*Aunado a lo anterior le informo que derivado de lo solicitado que respecta al punto **"...Medidas en metros cuadrados del terreno ...Aclaro que quiero las medidas reales y las medidas de las escrituras de cada terreno..." (sic)**, le informo es inexistente, de modo que la inexistencia de la información solicitada, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia por disposición legal, por lo que la información solicitada respecto a las medidas que aparecen en las escrituras no puede ser entregada al no obrar en los archivos de este Sujeto Obligado las escrituras, toda vez que no fue generada ni emitida por la autoridad competente, en razón de ser instrumentos notariales, ya que dentro de la Facultades otorgadas a la Dirección de Catastro no se contempla el resguardo de escrituras.*

(...) adjuntando además un plano.

Así la inconformidad de la parte recurrente versaba en que "... no me aclaran a que puntos de mi solicitud corresponden; toda vez que de la información del plano adjunto y de la información del oficio (...) se advierte que son diferentes cifras y no me explican por que es así." (Sic)

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado realizó actos positivos, ya que dicto una nueva respuesta en la que entrega la misma información, sin embargo le aclara que lo entregado -medidas- corresponde al punto 1; y la inexistencia es en relación al punto 2.

Aunado a ello, en el informe de Ley, se manifestó señalando:

En cuanto al agravio señalado por la quejosa en el que manifiesta que "la información del plano adjunto y de la información del oficio DTB/AI/2443/2020 se advierte que son diferentes cifras y no me explican porque es así", este Sujeto Obligado manifiesta al respecto que del plano otorgado en la respuesta emitida con número de oficio DTB/AI/2443/2020 es un documento que forma parte únicamente de la base de datos geográfica municipal para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos y bajo ningún concepto significa el reconocimiento o aceptación de un derecho. Si la solicitante desea conocer las medidas exactas deberá realizar el trámite denominado *deslinde catastral*, en virtud de que no es información pública generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, toda vez que es un acto que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas para su existencia, se requiere el inicio del trámite en mención, con el objeto de poder llevar a cabo su generación y existencia.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó de forma extemporánea, señalando que no se le contestan los argumentos del recurso de revisión, y que no menciona nada del plano y no le explican a que lo puntos de su solicitud corresponde las cifras entregadas; así, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo manifestado y como quedo señalado en líneas anteriores, de la nueva respuesta se advierte que le informan que lo entregado corresponde al punto 1 y el segundo punto es el que se declaró inexistente (Debiendo señalarse que dicha inexistencia está debidamente fundada y motivada), y por último se advierte que si existe una precisión respecto al contenido del plano.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se atendió la solicitud de manera adecuada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

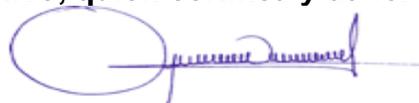
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1013/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
XGRJ.